



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

032 F

11 abril de 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brígido

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS AL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO NORBERTO ANTONIO MARTÍNEZ SOTO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. José Antonio Salas Valencia,
 Presidente de la Mesa Directiva.
 H. Congreso del Estado de Michoacán.
 Presente.

El que suscribe, Norberto Antonio Martínez Soto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 23 fracción I, 53, 57, 58, 295, 297, 301, 334, 338, 379, 393, 398 y 423 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel nacional, las definiciones legales de matrimonio y el modelo convencional de familia han evolucionado, como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución Federal protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos.

En este sentido, la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contraponen a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa.

Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar.

Bajo esta inteligencia, la protección jurídica de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, el legislador ordinario debe proteger. Por tanto, si el matrimonio entre personas del mismo sexo es una medida legislativa que no violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es insostenible que dichas parejas puedan acceder a la institución del matrimonio pero no a conformar una familia, que en todo caso debe ser protegida en las diversas formas en que se integre, máxime que ello incide definitivamente en la protección de los derechos de la niñez, como es crecer dentro de una familia y no ser discriminado o visto en condiciones de desventaja según el tipo de familia de que se trate.

Para el caso de Michoacán, en mayo de 2016, el Pleno de esta H. Congreso aprobó el dictamen por medio del cual se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, no obstante, en la legislación estatal nos encontramos con varios obstáculos para que el modelo de familia homoparental pueda ejercer plenamente sus derechos humanos, uno de ellos ocurre cuando una pareja unida bajo el vínculo de sociedad de convivencia se somete a un tratamiento de reproducción asistida y logra concebir un hijo, esto hablando concretamente, y por razones de orden natural, de parejas conformadas por dos mujeres, al momento de presentarse ante el oficial del registro civil para su registro como hijo de matrimonio homogéneo, el oficial se ve imposibilitado a realizar dicho registro debido a que hace falta legislación en la materia.

Derivado de lo anterior, el menor no puede acceder a sus derechos de filiación, seguridad social, acceso a la salud, vivienda, entre otros, violentando de esta manera varios derechos humanos entre los cuales destacan, el derecho humano a la identidad, el derecho a vivir libre de discriminación, el derecho al libre desarrollo de la personalidad humana, el derecho al sano esparcimiento y el interés primordial del menor, asimismo, esta omisión atenta contra los derechos de familia aún y cuando nuestro país forma parte de tratados internacionales que protegen dichas garantías.

Para mayor abundamiento, se mencionan algunos antecedentes en el marco internacional.

José Luis Pedreira, presidente de la sección de psiquiatría infantil de la Asociación española de pediatría.

José Luis Pedreira, mantiene que son varios los estudios, realizados en distintos países, que aportan resultados favorables de cara a este tipo de registro de menores. Una de estas coincidencias señala que “en el desarrollo psicosocial de los niños criados en familias homoparentales, los menores adquieren niveles cognitivos, de habilidades y competencias sociales, de relación con otros chicos y personas adultas y de identidad sexual que son totalmente equiparables con los de los niños que se educan y desarrollan en familias de corte heterosexual convencional”. “Ésta es la evidencia científica basada en pruebas. Lo demás son creencias y, por lo tanto, con escaso poder de datos contrastables, donde prima el juicio a priori y está ausente el análisis científico”. “¿Qué es mejor? ¿Permitir que se pueda hacer de una forma normalizada y no marginal? Las situaciones marginales son peligrosas y la visibilidad permite aclarar las cosas”.

Opiniones de instituciones especializadas.

Los niños que han nacido o han sido registrados por un miembro de una pareja del mismo sexo merecen la seguridad de dos padres legalmente reconocidos. Por lo tanto, la Academia Americana de Pediatría apoya los esfuerzos legales y legislativos para dar la posibilidad de registro al segundo padre en esas familias. Los niños merecen saber que sus relaciones con cada uno de sus padres son estables y legalmente reconocidas. Esto es aplicable tanto a los hijos de

padres del mismo sexo como de sexo distinto. La Academia Americana de Pediatría reconoce que un considerable cuerpo de literatura profesional proporciona evidencia de que los hijos de padres homosexuales pueden tener las mismas condiciones favorables y las mismas expectativas de salud, adaptación y desarrollo que los hijos de padres heterosexuales. Cuando dos adultos colaboran en la crianza de un niño, deben tener la tranquilidad que proporciona su reconocimiento legal. Los niños nacidos en o adoptados por familias cuyos padres son del mismo sexo, habitualmente solo tienen reconocido legalmente un padre. El otro miembro de la pareja que actúa como padre es denominado copadre o segundo padre. Debido a que esas familias y niños necesitan la estabilidad y seguridad que proporciona el tener dos padres completamente oficiales y legalmente definidos como padres, la Academia apoya la adopción legal de los niños por los copadres o segundos padres. Negar la paternidad legal a través de la adopción a los segundos padres, impide que estos niños disfruten de la seguridad legal y psicológica que da el tener dos padres afectuosos, capaces y cariñosos. [Declaración institucional de la Academia Americana de Pediatría, adoptada en febrero de 2002 y titulada "Adopción por parte del copadre o segundo padre en padres del mismo sexo" U.C. 28/03/19]

Investigaciones científicas en torno al tema.

Un estudio analizó 55 casos de papás homosexuales o bisexuales que en total tenían 82 hijos de por lo menos 17 años de edad. ¿Qué se descubrió? El 90% de dichos hijos se reconocieron como heterosexuales, de lo que se desprende que poco y nada tiene que ver la orientación sexual de sus padres. (Bailey, Wolfe y Mikach, 1995, American Psychological Association, Lesbian, Gay, & Bisexual Concerns Office, U.C. 28/03/19)

Otro conocido estudio que analizó entre 1986 y 1992 a 154 familias con dos mamás lesbianas que tenían hijos entre 10 y 17 años. Entre otras cosas, concluye que los menores no sufrieron ningún tipo de desorden psicológico a causa de la composición de su familia. Por el contrario, mostraron ser psicológicamente saludables, tener un buen rendimiento académico y una forma positiva de sociabilización. [Gartrell N y Bos H. Estudio nacional de la familia lesbiana longitudinal en los EE UU: Ajuste psicológico de adolescentes de 17 años. Pediatría. 2010; 126 (1): 28–36 - 01 de septiembre de 2010, U.C. 28/03/19]

En el mismo sentido, existen precedentes jurídicos recientes en el estado de Michoacán de Ocampo, donde se han llevado a cabo seis registros, los cuales han procedido única y exclusivamente por la vía del Juicio de Amparo, como es el caso del registro de una menor en el municipio de Hidalgo, que se realizó mediante el juicio de amparo No. 781-2018 ante el juzgado 7° de distrito en el Estado, el cual emitió la sentencia de fecha 20 de febrero de 2019.

Luego entonces, es imperante reformar el Código Familiar para el Estado de Michoacán, con la finalidad

de salvaguardar los derechos de los matrimonios homoparentales y el cumplimiento del principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

A la luz del análisis del ordenamiento invocado, podemos arribar a las siguientes premisas:

a) Se reconoce a la familia como la base en la integración de la sociedad y del Estado.

b) Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se regirá, en lo que fuere aplicable, en los términos del matrimonio y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes.

c) Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre cónyuges.

d) El parentesco de consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común. También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

e) El reconocimiento que haga un menor de edad puede ser revocado probando que sufrió engaño al hacerlo. Esta acción solo puede intentarse dentro de los cuatro años siguientes a la mayor edad de quien hizo el reconocimiento. El hijo que aún no ha nacido y el que ha muerto y dejó descendencia, pueden ser reconocidos.

f) El ministerio público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio de este.

g) Llegado a la mayoría de edad, el menor de edad reconocido puede reclamar contra el reconocimiento. El término para deducir esta acción será de dos años, que comenzarán a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

Ahora bien, sobre los preceptos del ordenamiento jurídico en estudios que es dable reformar, se arriba a las siguientes conclusiones:

a) Los Oficiales del Registro Civil, cuando hayan reunido doscientas actas del estado civil, las encuadernarán en libros por duplicado, de la siguiente manera:

El primero, de actas de nacimiento e inscripciones de nacimiento de personas nacidas en el extranjero

hijos de padres mexicanos así como registro de hijos de uniones homoparentales;

b) Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre, la madre, el filial cualquiera de ellos, a falta de estos los abuelos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquel.

c) Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio o filial de sociedad de convivencia se asentarán los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los progenitores, de los abuelos, plasmados en el acta como abuelos 1 y abuelos 2 y de las personas que hubieren hecho la presentación.

d) Un hijo nacido fuera del matrimonio tiene derecho a ser reconocido tanto por su madre, por su padre o por los miembros de una sociedad de convivencia celebrada debidamente ante el oficial del registro civil.

Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre de sus progenitores, es necesario que lo pidan por sí o por apoderado especial, haciéndose constar tal petición. Si al hacer la presentación no se da el nombre de alguno de ellos se procederá a testar el espacio, pudiendo hacer la investigación de su origen ante el juez competente de acuerdo a las disposiciones relativas a este Código.

Además de los nombres y apellidos de los progenitores y filiales, se hará constar en el acta de nacimiento, el origen, nacionalidad y domicilio de los mismos.

e) La Sociedad de Convivencia es el acto jurídico que se constituye, cuando dos personas físicas del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua con el objetivo de formar una familia.

f) La Sociedad de Convivencia obliga a las o los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común; la cual surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante el Registro Civil, incluyendo los derechos y obligaciones referentes a la filiación de hijos.

g) Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se regirá, en lo que fuere aplicable, en los términos del matrimonio y las relaciones jurídicas que se derivan de este último incluyendo lo relativo a derechos de familia y filiación, se producirán entre los convivientes.

h) Cuando se trate de matrimonio heterosexual o sociedad de convivencia homoparental, se presumen hijos de los cónyuges:

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio o sociedad de convivencia; y,

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o sociedad de convivencia, ya provenga esta de nulidad del contrato, de divorcio, disolución de sociedad de convivencia o de muerte del marido o conviviente. En los dos primeros casos el término se contará desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

i) El marido o conviviente no podrá desconocer su filiación con el hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio o sociedad de convivencia:

I. Si supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte; siempre que esto se pruebe debidamente y haya principio de prueba por escrito;

II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y esta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;

III. Si de una manera expresa reconoció como suyo al hijo de su cónyuge o conviviente; y,

IV. Si el hijo no nació capaz de vivir.

j) El cónyuge o conviviente podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio o sociedad de convivencia sin el consentimiento del otro cónyuge o conviviente; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir al domicilio conyugal si no es con la anuencia expresa del otro.

k) El hijo reconocido por el padre, por la madre, por ambos o por consortes de personas unidas en sociedad de convivencia, tiene derecho:

I. A llevar el apellido del que lo reconoce;

II. A recibir alimentos; y,

III. A percibir la porción hereditaria.

l) La patria potestad sobre los menores de edad se ejerce:

I. Por los padres o filiales; y,

II. Por el abuelo y abuela 1 o por el abuelo y abuela 2, tomando en consideración con quienes pueden tener mejor desarrollo moral, educativo, social, económico y familiar.

m) El padre, la madre y los convivientes, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Atendiendo a lo anterior, es imperante reformar los artículos 23, fracción I, 53, 57, 58, 295, 297, 301, 334, 338, 379, 393, 398 y 423 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, con la finalidad de garantizar derechos humanos adquiridos para el tipo de familia homoparental.

Para mayor referencia se contrasta el texto legal vigente y la propuesta de la presente iniciativa:

Texto vigente	Propuesta de la iniciativa
CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACAN	CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACAN
<p>Artículo 23. Los Oficiales del Registro Civil, cuando hayan reunido doscientas actas del estado civil, las encuadernarán en libros por duplicado, de la siguiente manera:</p> <p>I. El primero, de actas de nacimiento;</p> <p>II. El segundo, de actas de reconocimiento de hijos;</p> <p>III. El tercero, de actas de adopción;</p> <p>IV. El cuarto, de actas de matrimonio;</p> <p>V. El quinto, de actas de sociedad de convivencia;</p> <p>VI. El sexto, de actas de divorcio;</p> <p>VII. El séptimo, de actas de defunción; y,</p> <p>VIII. El octavo, de la inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la nulidad de matrimonio, la disolución de la sociedad de convivencia, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.</p> <p>Artículo 53. Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de estos los abuelos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquel.</p> <p>Artículo 57. Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio se asentarán los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los progenitores, de los abuelos paternos y maternos y de las personas que hubieren hecho la presentación.</p> <p>Artículo 58. Un hijo nacido fuera del matrimonio tiene derecho a ser reconocido tanto por su madre como por su padre.</p> <p>Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre de sus progenitores, es necesario que lo pidan por sí o por apoderado especial, haciéndose constar tal petición. Si al hacer la presentación no se da el nombre de alguno de ellos se procederá a testar el espacio, pudiendo hacer la investigación de su origen ante el juez competente de acuerdo a las disposiciones relativas a este Código. Además de los nombres y apellidos de los progenitores, se hará constar en el acta de nacimiento, el origen, nacionalidad y domicilio de los mismos.</p> <p>Artículo 295. La Sociedad de Convivencia es el acto jurídico que se constituye, cuando dos personas físicas del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.</p> <p>Artículo 297. La Sociedad de Convivencia obliga a las o los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común; la cual surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante el Registro Civil.</p> <p>Artículo 301. Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se regirá, en lo que fuere aplicable, <i>en los términos del matrimonio y las relaciones jurídicas</i> que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes.</p> <p>Artículo 334. Cuando se trate de matrimonio heterosexual, se presumen hijos de los cónyuges:</p> <p>I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; y,</p> <p>II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, de divorcio o de muerte del marido. En los dos primeros casos el término se contará desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.</p> <p>Artículo 338. El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:</p> <p>I. Si supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte; siempre que esto se pruebe debidamente y haya principio de prueba por escrito;</p>	<p>Artículo 23. Los Oficiales del Registro Civil, cuando hayan reunido doscientas actas del estado civil, las encuadernarán en libros por duplicado, de la siguiente manera:</p> <p>I. El primero, de actas de nacimiento e inscripciones de nacimiento de personas nacidas en el extranjero hijos de padres mexicanos así como registro de hijos de familias homoparentales;</p> <p>II. El segundo, de actas de reconocimiento de hijos;</p> <p>III. El tercero, de actas de adopción;</p> <p>IV. El cuarto, de actas de matrimonio;</p> <p>V. El quinto, de actas de sociedad de convivencia;</p> <p>VI. El sexto, de actas de divorcio;</p> <p>VII. El séptimo, de actas de defunción; y,</p> <p>VIII. El octavo, de la inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la nulidad de matrimonio, la disolución de la sociedad de convivencia, la tutela o que se ha perdido o limitado la Capacidad legal para administrar bienes.</p> <p>Artículo 53. Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre, la madre, el filial cualquiera de ellos, a falta de estos los abuelos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquel.</p> <p>Artículo 57. Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio o filial derivado de una sociedad de convivencia se asentarán los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los progenitores, de los abuelos, plasmados en el acta como abuelos 1 y abuelos 2 y de las personas que hubieren hecho la presentación.</p> <p>Artículo 58. Un hijo nacido fuera del matrimonio tiene derecho a ser reconocido tanto por su madre, por su padre o por los miembros de una sociedad de convivencia celebrada debidamente ante el oficial del registro civil. Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre de sus progenitores, es necesario que lo pidan por sí o por apoderado especial, haciéndose constar tal petición. Si al hacer la presentación no se da el nombre de alguno de ellos se procederá a testar el espacio, pudiendo hacer la investigación de su origen ante el juez competente de acuerdo a las disposiciones relativas a este Código. Además de los nombres y apellidos de los progenitores y filiales, se hará constar en el acta de nacimiento, el origen, nacionalidad y domicilio de los mismos.</p> <p>Artículo 295. La Sociedad de Convivencia es el acto jurídico que se constituye, cuando dos personas físicas del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua con el objetivo de formar una familia.</p> <p>Artículo 297. La Sociedad de Convivencia obliga a las o los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común; la cual surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante el Registro Civil, incluyendo los derechos y obligaciones referentes a la filiación de hijos.</p> <p>Artículo 301. Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se regirá, en lo que fuere aplicable, <i>en los términos del matrimonio y las relaciones jurídicas</i> que se derivan de este último incluyendo lo relativo a derechos de familia y filiación, se producirán entre los convivientes.</p> <p>Artículo 334. Cuando se trate de matrimonio heterosexual o sociedad de convivencia, se presumen hijos de los cónyuges:</p> <p>I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio o sociedad de convivencia; y,</p> <p>II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o sociedad de convivencia, ya provenga esta de nulidad del contrato, de divorcio, disolución de sociedad de convivencia o de muerte del marido o conviviente. En los dos primeros casos el término se contará desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.</p> <p>Artículo 338. El marido o conviviente no podrá desconocer</p>

Texto vigente	Propuesta de la iniciativa
<p>CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN</p> <p>II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y esta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;</p> <p>III. Si de una manera expresa reconoció como suyo al hijo de su cónyuge; y,</p> <p>IV. Si el hijo no nació capaz de vivir.</p> <p>Artículo 379. El cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir al domicilio conyugal si no es con la anuencia expresa del otro.</p> <p>Artículo 393. El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:</p> <p>I. A llevar el apellido del que lo reconoce;</p> <p>II. A recibir alimentos; y,</p> <p>III. A percibir la porción hereditaria.</p> <p>Artículo 398. La patria potestad sobre los menores de edad se ejerce:</p> <p>I. Por el padre y la madre; y,</p> <p>II. Por el abuelo y abuela paternos, o por el abuelo y abuela maternos, tomando en consideración con quienes pueden tener mejor desarrollo moral, educativo, social, económico y familiar.</p> <p>Artículo 423. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.</p>	<p>CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN</p> <p>su filiación con el hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio o sociedad de convivencia:</p> <p>I. Si supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte; siempre que esto se pruebe debidamente y haya principio de prueba por escrito;</p> <p>II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y esta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;</p> <p>III. Si de una manera expresa reconoció como suyo al hijo de su cónyuge o conviviente; y,</p> <p>IV. Si el hijo no nació capaz de vivir.</p> <p>Artículo 379. El cónyuge o conviviente podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio o sociedad de convivencia sin el consentimiento del otro cónyuge o conviviente; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir al domicilio conyugal si no es con la anuencia expresa del otro.</p> <p>Artículo 393. El hijo reconocido por el padre, por la madre, por ambos o por consortes de personas unidas en sociedad de convivencia, tiene derecho:</p> <p>I. A llevar el apellido del que lo reconoce;</p> <p>II. A recibir alimentos; y,</p> <p>III. A percibir la porción hereditaria.</p> <p>Artículo 398. La patria potestad sobre los menores de edad se ejerce:</p> <p>I. Por los padres o filiales; y,</p> <p>II. Por el abuelo y abuela 1 o por el abuelo y abuela 2, tomando en consideración con quienes pueden tener mejor desarrollo moral, educativo, social, económico y familiar.</p> <p>Artículo 423. El padre, la madre y los convivientes, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.</p>

Por lo anteriormente expuesto y motivado, me permito someter a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa:

DECRETO

Único. Se reforman los artículos 23, fracción I, 53, 57, 58, 295, 297, 301, 334, 338, 379, 393, 398 y 423 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 23. Los Oficiales del Registro Civil, cuando hayan reunido doscientas actas del estado civil, las encuadernarán en libros por duplicado, de la siguiente manera:

- I. El primero, de actas de nacimiento e inscripciones de nacimiento de personas nacidas en el extranjero hijos de padres mexicanos así como registro de hijos de familias homoparentales;
- II. El segundo, de actas de reconocimiento de hijos;
- III. El tercero, de actas de adopción;
- IV. El cuarto, de actas de matrimonio;
- V. El quinto, de actas de sociedad de convivencia;

- VI. El sexto, de actas de divorcio;
- VII. El séptimo, de actas de defunción; y,
- VIII. El octavo, de la inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la nulidad de matrimonio, la disolución de la sociedad de convivencia, la tutela o que se ha perdido o limitado la Capacidad legal para administrar bienes.

Artículo 53. Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre, la madre, el filial cualquiera de ellos, a falta de estos los abuelos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquel.

Artículo 57. Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio o filial derivado de una sociedad de convivencia se asentarán los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los progenitores, de los abuelos, plasmados en el acta como abuelos 1 y abuelos 2 y de las personas que hubieren hecho la presentación.

Artículo 58. Un hijo nacido fuera del matrimonio tiene derecho a ser reconocido tanto por su madre, por su padre o por los miembros de una sociedad de

convivencia celebrada debidamente ante el oficial del registro civil.

Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre de sus progenitores, es necesario que lo pidan por sí o por apoderado especial, haciéndose constar tal petición. Si al hacer la presentación no se da el nombre de alguno de ellos se procederá a testar el espacio, pudiendo hacer la investigación de su origen ante el juez competente de acuerdo a las disposiciones relativas a este Código.

Además de los nombres y apellidos de los progenitores y filiales, se hará constar en el acta de nacimiento, el origen, nacionalidad y domicilio de los mismos.

Artículo 295. La Sociedad de Convivencia es el acto jurídico que se constituye, cuando dos personas físicas del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua con el objetivo de formar una familia.

Artículo 297. La Sociedad de Convivencia obliga a las o los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común; la cual surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante el Registro Civil, incluyendo los derechos y obligaciones referentes a la filiación de hijos.

Artículo 301. Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se registrará, en lo que fuere aplicable, en los términos del matrimonio y las relaciones jurídicas que se derivan de este último incluyendo lo relativo a derechos de familia y filiación, se producirán entre los convivientes.

Artículo 334. Cuando se trate de matrimonio heterosexual o sociedad de convivencia, se presumen hijos de los cónyuges:

- I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio o sociedad de convivencia; y,
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o sociedad de convivencia, ya provenga esta de nulidad del contrato, de divorcio, disolución de sociedad de convivencia o de muerte del marido o conviviente. En los dos primeros casos el término se contará desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Artículo 338. El marido o conviviente no podrá desconocer su filiación con el hijo nacido dentro de

los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio o sociedad de convivencia:

- I. Si supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte; siempre que esto se pruebe debidamente y haya principio de prueba por escrito;
- II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y esta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;
- III. Si de una manera expresa reconoció como suyo al hijo de su cónyuge o conviviente; y,
- IV. Si el hijo no nació capaz de vivir.

Artículo 379. El cónyuge o conviviente podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio o sociedad de convivencia sin el consentimiento del otro cónyuge o conviviente; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir al domicilio conyugal si no es con la anuencia expresa del otro.

Artículo 393. El hijo reconocido por el padre, por la madre, por ambos o por consortes de personas unidas en sociedad de convivencia, tiene derecho:

- I. A llevar el apellido del que lo reconoce;
- II. A recibir alimentos; y,
- III. A percibir la porción hereditaria.

Artículo 398. La patria potestad sobre los menores de edad se ejerce:

- I. Por los padres o filiales; y,
- II. Por el abuelo y abuela 1 o por el abuelo y abuela 2, tomando en consideración con quienes pueden tener mejor desarrollo moral, educativo, social, económico y familiar.

Artículo 423. El padre, la madre y los convivientes, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN de Ocampo, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Atentamente

Dip. Norberto Antonio Martínez Soto



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx